

**ORDEN de 1 de julio de 1991, por la que se amplian los plazos de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, a las empresas del sector eléctrico.**

---

**BOICAC N° 6 BOE 10.07.91**

La publicación del Real Decreto 1643/1990, de 20 de Diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad culmina el proceso de armonización de la normativa contable con la Cuarta Directiva comunitaria.

Como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Plan, se establecieron una serie de disposiciones transitorias permitiendo que para determinadas normas contables se realizará una adaptación progresiva en el tiempo. Así pues, la disposición transitoria cuarta establece unos plazos precisos para adaptar el déficit entre compromisos y riesgos totales devengados por pensiones y los asegurados y cubiertos contablemente, provocando que las empresas tengan que dotar sistemáticamente las provisiones correspondientes, hasta completar el déficit. La cobertura de dicho déficit deberá realizarse con cargo a cuentas de reservas disponibles si ello es posible, con el objeto de evitar que la dotación de las provisiones distorsione la cuenta de pérdidas y ganancias de las empresas acogidas a ésta disposición transitoria; en el caso de que no existieran reservas disponibles suficientes en algún ejercicio, la dotación se realizaría con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, luciendo el importe correspondientes a la cobertura del déficit como un gasto extraordinario.

Con respecto a los plazos de cobertura del déficit, se previó la posibilidad de su modificación de acuerdo con la disposición final cuarta, mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en razón a las especiales circunstancias que concurren en determinados sectores de actividad. En esta misma disposición final cuarta, se ha previsto igualmente la posibilidad de establecer la aplicación en el tiempo en aspectos no contemplados en las disposiciones transitorias, en función de las características de determinadas operaciones

económicas.

Por todo lo anterior, en relación a las provisiones para pensiones que deben ser atendidos con fondos internos de las empresas, excluyendo los regulados en la Ley 8/1987 de 8 de Junio de Planes y Fondos de Pensiones, y teniendo en cuenta el impacto que produce la dotación referida anteriormente en las empresas del sector eléctrico, y teniendo en cuenta las distorsiones que produce la adaptación al nuevo sistema de valoración, se hace necesario ampliar los plazos previstos para su regularización.

En virtud de ello, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dispongo:

1. Para las empresas del sector eléctrico se amplían los plazos previstos en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1643/1990 de 20 de diciembre, en los siguientes términos:
  - a. Para las provisiones correspondientes a las pensiones causadas al inicio del primer ejercicio que se cierra con posterioridad al 30 de Junio de 1990: hasta 10 años.
  - b. Para las provisiones correspondientes a las pensiones no causadas al inicio del primer ejercicio que se cierre con posterioridad al 30 de Junio de 1990: hasta 20 años.
2. El computo de los plazos señalados en el número anterior empezará a contar desde el inicio del primer ejercicio que se cierre con posterioridad al 30 de Junio de 1990.
3. Las empresas del sector eléctrico que hagan uso de esta ampliación de plazos deberán dotar la provisión de forma sistemática, a través de una dotación anual que crezca en progresión geométrica de razón 1'08.
4. Estas dotaciones a la provisión se realizarán con cargo a cuentas de reservas disponibles y, en su defecto, con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias.